

# No se le daba nada por la descomunión. El uso de la excomunión en nueva España. Entre la ley de la iglesia y la estrategia popular (siglos XVI-XVII)

*Given nothing for the breakup. The use of excommunication in new Spain. Between church law and popular strategy (16th-17th centuries).*

**Carlos Gustavo Mejía Chávez\***

Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM

## Resumen

El siguiente apartado pretende, a partir de una serie de testimonios documentales y bibliográficos, exponer una idea en torno al uso de la excomunión en la Nueva España entre los siglos XVI y XVII. Gracias al estudio de unas cartas denominadas de censura o excomunión ha sido posible inferir algunas formas en que fue usada la sentencia de excomunión entre los novohispanos, así como el abuso que muchos eclesiásticos hicieron de ella en afán de forzar a la grey a la conversión o concesión de ciertas prerrogativas a su favor. En este caso, se considera la cuestión de la idea de la excomunión explicada por los frailes evangelizadores a partir del uso de catecismos, tales como el de fray Alonso de Molina (OFM).

**Palabras clave:** Excomunión, evangelización, catecismos, coerción

## Abstract

The following section intends to exhibit, from a series of documentary and bibliographic testimonies, to present an idea about the use of excommunication in New Spain between the 16th and 17th centuries. Thanks to the study of letters called censorship or excommunication, it has been possible to infer some ways in which the sentence of excommunication was used among New Spain, as well as the abuse that many ecclesiastics made of it in an effort to force the flock to conversion or granting of certain prerogatives in their favour. In this case, I will consider the question of the idea of excommunication explained by the evangelizing friars from the use of catechisms, such as that of fray Alonso de Molina (OFM).

**keywords:** Excommunication, evangelization, catechisms, coercion

---

\* Postdoctorante. Este artículo es resultado de su investigación de estancia postdoctoral en el Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, bajo guía del doctor Iván Escamilla González.

## PRÓLOGO

Pocas semanas después de que el cura del pueblo de Dolores, en Guanajuato, Miguel Hidalgo y Costilla incitara a sus feligreses a levantarse en armas en contra del mal gobierno de los “gachupines” (de quienes se sospechaba ser aliados de los franceses), los ministros del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de la Ciudad de México se apresaron en elaborar y promulgar un edicto contra el cura bajo los términos de: haberse expresado mal de las autoridades eclesiásticas, de dudar de la existencia de las penas temporales, negar la virginidad de María, culpándolo, además, de ser un cismático luterano. Los cargos que pesaron contra Hidalgo en aquel documento estaban basados en denuncias presentadas a principios de 1800, de las que no se pudo concluir dictamen en su contra, por lo que fueron archivadas. Empero, una vez que se tuvo noticia de la rebelión en el bajío, los inquisidores hicieron uso de dichas acusaciones, amenazando al cura con la pena de excomunión en caso de no presentarse a responder ante el Tribunal, en un intento de socavar la fama y memoria de Hidalgo frente a sus seguidores y la opinión pública.

Desafortunadamente —para el gobierno virreinal— aquel edicto, así como otras tantas censuras emanadas por las autoridades episcopales y oficiales de la Nueva España, no surtió el efecto deseado, pues los mismos inquisidores se enteraron, a partir de una serie de denuncias y declaraciones presentadas ante ellos tiempo después, que algunas personas de todos los niveles sociales manifestaron dudas sobre el cargo de herejía contra Hidalgo y hasta desprecio a la actitud adulatoria de la Inquisición, que defendía a los “gachupines” y no al cura que “no sólo era cristiano, sino cristianísimo”. Más sugestivo fue enterarse de las expresiones populares que denostaban al uso y valor de la excomunión como un instrumento político, tal como señaló, según denuncia, José María Prieto:

Que no creyeran en los edictos ni excomuniones contra Hidalgo y sus secuaces, porque eran para atemorizar a las gentes, que antes por el contrario, los enemigos de Hidalgo estaban excomulgados por [tachado] éste. Que él sabía muy bien esto porque trataba con personas doctas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Tomado de Mejía Chávez, “Ni cielo para los gachupines, ni infierno para los criollos, ni purgatorio para los indios: la recepción popular del edicto inquisitorial contra el cura Hidalgo (1810-1811)”, en *Legajos. Boletín del Archivo General de la Nación*, 7ª época, año 3, núm. 9, julio-septiembre 2011, pp. 11-53.

En ese mismo tenor, se dio el esclarecedor testimonio de una religiosa, acusada por una hermana de h3bito quien asegur3

[...] q[u]e va 3 quitarse el Santo tribunal de la Inquisici3n como se [h]3 quitado en Espa3a, que el Rey paga mal y Allende paga bien y que lo que este intenta es hacernos felices, y q[u]e la excomuni3n de el Santo tribunal no les alcanza a los insur- gentes porq[u]e es por pasi3n por q[u]e todos los se3ores inqui- sidores son gachupines [...]. Q[u]e el Sr. Venegas [...] seg[u]ia sus depravados intentos sacrificando 3 los criollos y guardando 3 sus paisanos, y que dicen los se3ores gachupines que [h]an de matar a todos los de aqu3 y q[u]e los que queden los han de se3alar con un fierro por esclavos [...].<sup>2</sup>

La recurrencia de los eclesi3sticos a las censuras eclesi3sticas —a petici3n de seculares— para sancionar infracciones cometidas contra la Iglesia y sus bienes, o por actos que representasen transgresiones al orden colonial, as3 como las diferentes respuestas (temerosas o sard3nicas) a los edictos y amenazas de excomuni3n no fue sorpresiva, ni mucho menos 3nica en la historia de la Nueva Espa3a. A lo largo de la 3poca colonial, gracias a los testimonios generados en las diversas instancias de justicia secular y eclesi3stica, sabemos que se presentaron numerosas solicitudes, quejas, apelaciones, temores y burlas en torno a la pena de excomuni3n, una sanci3n de car3cter eclesi3stico, delimitada, en teor3a, al obispo, con la que se pretend3a castigar de manera ejemplar a las personas que hubiesen vulnerado (con palabra, obra u omisi3n) alg3n dictamen emanado de la Iglesia o violentado sus bienes o a sus representantes. Empero, la naturaleza jur3dica de aquella pena temporal (la m3s dura por sus limitantes a los sacramentos y la confesi3n) convergi3 desde sus or3genes al uso cotidiano para dirimir toda clase de asuntos en los que los minis- tros de lo sagrado ejerc3an su ministerio como defensores de la fe y del status quo. En este sentido, el uso u amenaza de aplicar la pena de excomuni3n contra aquellas personas que no cediesen a los caprichos de algunos cl3rigos, as3 como utilizarla para satisfacer alguna querrela vinculada a bienes materiales represent3 un agravante para su respeto como recurso coercitivo y medicinal entre algunos novohispanos.

---

<sup>2</sup> Tomado de Mej3a Ch3vez, “Ni cielo para los gachupines”, pp. 11-53.

Considerando lo anterior, el presente trabajo tiene por objetivo exhibir, a partir de la presentación de una serie de testimonios tomados del Archivo General de la Nación de México, así como de otras fuentes documentales y bibliográficas, una sucinta explicación sobre la cuestión, uso e incidencia de la excomunión en la vida cotidiana de algunos sectores sociales de la Nueva España entre finales del siglo XVI y principios del XVII, particularmente, las denominadas cartas de censura y excomunión. Se sostiene que, a semejanza de lo ocurrido en algunos poblados de la península ibérica, la excomunión fue utilizada en los territorios de la Nueva España, en principio, por los frailes evangelizadores como instrumento coercitivo frente a las instancias seculares (audiencia y encomenderos) en defensa de sus prerrogativas, territorios y proyectos de conversión indígena. La recurrencia cotidiana de este recurso eclesiástico implicó una transgresión a su verdadera finalidad, generando, entre los recién convertidos, diferentes ideas sobre ella. En este sentido, se exponen algunos testimonios que evidencian la doble postura (a favor y en contra) del poder de la excomunión.

## **LAS CARTAS DE CENSURA Y EXCOMUNIÓN**

Se entendía como *carta de censura o excomunión* —a grandes rasgos— a un recurso jurídico emanado por intercesión de la Iglesia católica (a través del obispo/vicario/provisor) por el cual un individuo podía exigir justicia a causa de algún mal que se hubiese cometido sobre su persona, sus bienes o contra la moral colectiva. Estos recursos como tales, según hemos podido averiguar, vinculados a resolver cuestiones económicas y de propiedad, tienen sus antecedentes en la España medieval, pues evidencia de su utilización como recurso punitivo y de exclusión la encontramos en las diligencias planteadas por los legisladores del reino de Castilla, cuando los agiotistas, en su mayoría judíos, de esas tierras fueron despreciados por algunos miembros de la clerecía y la sociedad, negándoseles la devolución de préstamos otorgados:

Influyeron hasta llegar a variar las ideas y opiniones públicas tanto que el pueblo se declaró abiertamente contra los judíos, y comenzó a mirarlos con cierto género de horror. El injusto procedimiento de algunos cristianos en no querer pagar las

deudas contraídas con los judíos, y el exceso de muchos clérigos y legos que ganaban bulas del Papa, y de los preladados cartas de excomuni3n contra los que intentaban estrecharlos para que cumpliesen con sus débitos, llamó la atenci3n de Don Alonso XI, y tomó providencia en las Cortes de Valladolid, publicando el siguiente acuerdo: “Porque los judíos me querellaron que muchos del mi señorío así clérigos como legos que ganaron y ganan bulas del Papa o cartas de los preladados que los descomulgan sobre las deudas que les deben; tengo por bien y mando que cualquier que mostrare tales cartas, que los mis oficiales de las villas y de los lugares que los prendan y que no los den sueltos ni fiados hasta que les den dichas bulas e carta, mandándoles que me las envíen luego.”<sup>3</sup>

Para solicitarlas debía acudirse ante la autoridad eclesiástica, es decir, los que tuvieran competencia en la imposici3n de penas, en este caso el obispo o el vicario, realizar la denuncia de lo ocurrido y reclamar el despacho de dichas cartas; cuando la denuncia versaba sobre hurtos se solicitaba un listado de los bienes perdidos, así como el valor de su suma total.<sup>4</sup> Una vez que el vicario obtenía el informe lo entregaba al obispo o juez eclesiástico para que, en caso de darle el visto bueno, procediera a publicar una “carta monitoria”<sup>5</sup> que debía ser leída y pegada en la parroquia durante la misa mayor ante la congregaci3n para hacerles saber a sus miembros el daño y perjuicio que se había cometido contra el afectado, advirtiéndole que, en determinado plazo, los causantes del mal debían arrepentirse y devolver íntegramente lo robado so pena de excomuni3n mayor,

---

<sup>3</sup> *Ensayo histórico-crítico*, p. 144.

<sup>4</sup> Esto ocurría también con los pleitos de testamentos que, ocasionalmente, eran anexados como prueba de la posesi3n de los bienes hurtados. Véase *Declaraci3n de Alonso de Vemo, albacea de Bernardino Lapuente, difunto sobre un robo*, AGN, Indiferente virreinal, Criminal, 1606, caja 2283, exp. 98, 4 ff.

<sup>5</sup> La carta monitoria era un aviso general en el que el obispo asentaba los pormenores del caso, fijando un plazo de tiempo para que la gente en caso de tener noticias, dar cuenta ante la autoridad correspondiente. Por su parte, en los expedientes estudiados por Pedro José Jaén Sánchez, concernientes a casos de excomuni3n en la villa de Yeste, en España, se refiere a ellas como *Paulinas*. Véase “Algunos casos de excomuni3n ocurridos en la Villa de Yeste. Siglos XVII y XVIII”, en *AL BASIT. Revista de Estudios Albacetenses*, núm. 57, 2021, pp. 149-158.

lo que significaba que serían relegados, dependiendo de su contumacia, por tiempo indefinido de la comunidad católica. Obviamente la idea de leer y distribuir este papel era la de prevenir a la grey sobre este asunto e instar, en caso de tener alguna noticia, a sus integrantes a denunciar en cargo de su conciencia y alma ante la autoridad eclesiástica, a costa de también ser excomulgados. Posteriormente, en caso de que la carta monitoria no hubiese dado resultados, se procedía a hacer un segundo llamado a partir del despacho de una segunda carta de excomunión, procediendo a la denominada *agravación*, momento en que los acusados eran confirmados como rebeldes. Finalmente, pasados los seis días designados para desagraviar las acusaciones y en caso de que se persistiera en la desobediencia, “se procedería a su *reagravación* mediante una tercera carta de excomunión o de *Anathema*, que representaba la forma más extrema de sanción religiosa y se diferencia de los demás procedimientos disciplinarios en que su lectura durante las misas mayores se rodeaba de una ceremonia formal muy características [...].<sup>6</sup> Estos casos han sido confirmados en la experiencia documental de la Villa de Yuste, estudiados por Jaén Sánchez y, según parece, el procedimiento novohispano es, en esencia, el mismo.

El contenido de la solicitud de la carta de excomunión es, en la mayor parte de los casos, similar: el notario asentaba el nombre del afectado, su posición social o jurídica y la acusación que presentaba, finalizando con el pedimento de la carta. En cotejo con algunos ejemplares asentados en España, Perú y Guatemala, pertenecientes al periodo estipulado, nos permite entrever que una constante en la solicitud de las cartas de censura durante el lapso estudiado se debió a causas de hurto de bienes como dinero, joyas, vestidos, granos, invasión de minas, secuestro de esclavos y robos de tierras, entre otros; pero, también, dimos con solicitudes por raptos de hijas, negación de vida marital y pedimento de matrimonio entre esclavos, deudas, asesinato, expresiones contra la excomunión, etc. También nos fue posible estipular que, al parecer, cualquier persona podía acercarse a la instancia eclesiástica para solicitar las cartas de censura, pues nos encontramos con pedimentos hechos por personajes pertenecientes a los distintos estratos sociales de la Nueva España como, por ejemplo, una india llamada María Tlaco que pidió justicia por el robo de sus animales y dinero;<sup>7</sup> el caso de un esclavo

<sup>6</sup> Tomado de “Algunos casos de excomunión”, pp. 149-152.

<sup>7</sup> *María Tlaco, india, viuda del Pueblo de Suchitepec, en la Jurisdicción de Cuernavaca, solicita cartas de censuras, excomunión y anatema, por el robo de dinero y animales hecho en su perjuicio*, AGN,

negro, de nombre Jusepe, que interpuso una denuncia contra un terrateniente que le impedía mantener vida maridable con una esclava de su propiedad.<sup>8</sup> Desde luego esto no garantizaba, en absoluto, que dicha petición tuviera una resolución satisfactoria en todos los casos. El rastreo realizado en el Archivo General de la Nación nos ha mostrado que existen documentos incompletos, en muchos casos, el paso del tiempo ha hecho estragos en ellos y sólo nos quedan, en su mayoría, las denuncias y las solicitudes de cartas y, en algunos casos, las aprobaciones y las cartas expedidas.

La solicitud de la carta de excomunión (opinamos) respondía a una forma cotidiana de exigir una justicia eficaz ante el ultraje cometido en contra de los agraviados, pues mediante ella se podía apelar a la justicia divina, solicitando la pena/castigo más severo dentro de la Iglesia,<sup>9</sup> pues era posible que las leyes civiles no fueran fiables lo suficiente para responder a esa necesidad de justicia que por corrupción o lentitud no podía ser fiable. Otro de los problemas a los que nos enfrentamos al cotejar los documentos radica en explicar cómo o qué pensaba la sociedad que era la excomunión y su finalidad real. Somos de la idea de que esta fue percibida no como una pena medicinal y temporal, que es como la define el código eclesiástico,<sup>10</sup> sino como un castigo terrible que relegaba permanentemente a quien cometía el delito, de la comunidad católica, perdiendo para siempre la gracia y el perdón de Dios, lo que implicaba, para variar, la condenación en el infierno.<sup>11</sup>

---

Indiferente virreinal, Bienes Nacionales, 1608, caja 4680, exp. 010, 1 f.

<sup>8</sup> *Solicitud que emite Jusepe (negro) esclavo de Bartolomé Benito, casado con Esperanza (negra) esclava de Palomo para que, so pena de excomunión, le permita hacer vida maridable con su mujer los días que se permite*, AGN, Indiferente virreinal, Matrimonios, 1610, caja 5727, exp. 105, 1 f.

<sup>9</sup> Murillo Velarde menciona que “La más grave de todas las penas eclesiásticas es la excomunión, mayor que la cual, como atestigua San Agustín, ninguna pena hay en la Iglesia, [...] de tal manera, que [...] después de ella la Iglesia no tiene nada más que hacer. Y, por lo tanto, es llamada el nervio de la disciplina eclesiástica [...]”. Véase Murillo, *Curso de Derecho canónico*, p. 309.

<sup>10</sup> En la mayor parte de los textos jurídicos eclesiásticos examinados se asienta la naturaleza medicinal de la excomunión. Véase Donoso, *Instituciones de Derecho canónico*, pp. 670-676; López y Lleras, *Instituciones de Derecho canónico*, pp. 361-364; Ana María Ortiz Brenguer, “La doctrina jurídica”.

<sup>11</sup> En realidad, el penitente no dejaba de ser cristiano, “puesto que su bautismo no se puede borrar; sin embargo, puede considerarse como un exiliado de la sociedad cristiana y como no existente, por un tiempo al menos, en vista de la autoridad eclesiástica. Pero tal exilio puede tener final (y la Iglesia lo desea), tan pronto como el ofensor haya dado satisfacción adecuada. Mientras tanto, su situación ante la Iglesia es la de un extraño. No podrá participar en el culto público, ni recibir el cuerpo de cristo o cualquiera de los sacramentos”. Tomado de *Enciclopedia católica*.

Es decir, lo que el afectado pretendía al solicitar la excomunión era, con ayuda de los miembros de la comunidad, poner en evidencia el delito cometido, así como al infractor, para que fuese sometido al escarnio público pagando, además, la condena del destierro de la Iglesia y el desprecio eterno entre los suyos,<sup>12</sup> por ello la delación era un factor importante para que ese efecto pudiera llevarse a cabo.<sup>13</sup>

Podríamos argumentar sobre la interpretación de la excomunión como “terrible castigo” si ponemos en consideración del lector el uso que se le dio a esta pena durante el proceso de evangelización en la Nueva España y, quizá, podríamos ubicarlo desde tiempos más lejanos.<sup>14</sup> Un caso que suponemos puede ser aplicable a esta propuesta es el del dominico fray Bartolomé de las Casas, quien en su visita a la ciudad de México para presentar su litigio sobre las leyes nuevas que iban en contra de los intereses de los encomenderos, a quienes amenazó con excomulgar, junto con los miembros de la Audiencia, en caso de no aceptar sus propuestas. En varios documentos del siglo xvi se hace mención a la excomunión como una pena que se ganaba en caso de cometer alguna falta grave (o en su defecto por capricho de quien amenazaba con aplicarla, usualmente por

---

<sup>12</sup> No debemos olvidar que entre la sociedad novohispana la búsqueda del orden social se relacionaba con el orden eterno, es decir, ambos coexistían y correspondían directamente, por tanto, si acaso ese orden llegaba a ser transgredido en la tierra a causa del pecado, el castigo divino (indudablemente) podría ser duro; es por eso que la idea de justicia y orden entre la comunidad (y como individuos) era importante. Véase Roselló, *Así en la tierra como en el cielo*, pp. 129-167; Gonzalbo, *Vivir en Nueva España*, pp. 163-207.

<sup>13</sup> Era un deber moral y una costumbre judicial recurrir a la comunidad para obtener información por medio de las delaciones (usualmente bajo coacción) “Nadie está obligado, sin embargo, a descubrir al ladrón y obra mejor si se abstiene de hacerlo, cuando se teme grave suplicio, a no ser por grave precepto del superior, o por la caridad del prójimo, que de otra manera no puede recuperar la cosa robada. Del mismo modo, está obligado a señalar al ladrón, aquél que por justicia y oficio público debe impedir los crímenes”. Murillo, *Curso de Derecho canónico*, p. 164. También debe apreciarse que esta “experiencia jurídica” era similar en parte a la estructura y finalidad de los edictos inquisitoriales en los que se hacía de la general atención de la comunidad para denunciar a aquellos, dependiendo lo escrito en el documento, sospechosos de haber cometido alguna falta a lo moral católica, so pena de excomunión; como bien señala Henry Kamen, la denuncia secreta y anónima era parte del sistema judicial. Véase Kamen, *La Inquisición española*, pp. 172-173. Sobre la delación, véase Enciso, “Delación y comunicación”, en Enciso, *Senderos de palabras y silencios*, pp. 13-37.

<sup>14</sup> Véase Hanke, *Estudios sobre fray Bartolomé*, p. 388. Aunque el ejemplo anterior debe ser tomado con mucho cuidado, es una tentativa a mostrar sobre el uso de la excomunión. El caso no sería único, pues sabemos de otros notables ejercidos por parte de algunos eclesiásticos que hicieron de la excomunión una amenaza constante y común para resolver asuntos que pudieron ser ajenos a esta pena, incluso innecesarios.

cuestiones particulares) sobre los nuevos códigos con que los frailes intentaron instruir a los indígenas en su afán de atraerlos a la fe católica; pero, el inconveniente residía en que, en buena parte de los casos, no se daba una explicación precisa sobre quiénes y bajo qué circunstancias se debía hacer uso de dicha pena, o incluso, cuando se intentaba dar una definición resultaba por demás ambigua para los neófitos:

“[...] tres maneras [h]ay de infidelidad (a la Iglesia católica). La primera intención, cuando uno se aparta de las cosas que ha conocido convenir a la necesidad de la fe, disiente de la Iglesia deliberadamente, creyendo lo contrario, y lo tal es pecado mortal grandísimo. Si el tal es cristiano, llamase pecado de herejía y ha de ser excomulgado”.<sup>15</sup>

## **EL PROBLEMA DE LA EXCOMUNIÓN EN UN CATECISMO MEXICANO**

Numerosos fueron los tratados, catecismos y confesionarios que, desde mediados del siglo XVI y bien entrado el siglo XVII, se escribieron e intentaron impartirse como doctrina entre los indígenas para que comprendieran que, de seguir con la práctica de sus creencias idolátricas fomentarían el pecado entre los suyos, lo que culminaría con su condenación.<sup>16</sup> Pero, en muchos casos las consecuencias fueron nefastas, y no por la renuencia de los indios, sino —también— por las actitudes funestas que los mismos evangelizadores practicaron, poniendo mal ejemplo entre los naturales; dados dichos casos, en los confesionarios solían aparecer advertencias de excomunión para aquellos frailes o seglares que perpetraran actos nocivos entre los naturales.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Tomado de Olmos, *Tratado de hechicerías*, p. 4; Ricard, *La conquista espiritual*, pp. 96-109, 164-223 y 387-408. Mariel de Ibáñez menciona que, en cierta ocasión, un cacique indígena que fue acusado junto con todo su pueblo de practicar la idolatría fue condenado con pena de excomunión, de la que fue absuelto por su solicitud, siendo en cambio azotado y llevado a ser Hueytlapa para ser adoctrinado. Véase *El Tribunal*, p. 41.

<sup>16</sup> Olmos, *Tratado de hechicerías*, pp. 3-74, *Tratado sobre los siete pecados*, pp. 3-257; Ricard, *La conquista espiritual*, pp. 75-109; Lockhart, *Los nahuas*, pp. 291-377.

<sup>17</sup> De Mancera, *Del amor al temor; De picaros y malqueridos*.

Entre los primeros evangelizadores una preocupación importante fue la concerniente al cumplimiento del sacramento del matrimonio. En el *Confesionario mayor de lengua mexicana y castellana* (1569) elaborado por fray Alonso de Molina encontramos una referencia a la imposición de la excomunión contra quien impidiera la unión matrimonial: “Ni caigáis en excomunión; {por cuanto está así determinado de la santa Iglesia} que sean excomulgados, malditos y desechados para siempre todos aquellos que encubrieren cualquier impedimento que tuvieren aquellos que quisiesen enlazarse en matrimonio”.<sup>18</sup>

En efecto, negar o impedir la unión matrimonial era, de acuerdo con los términos de Trento, retomados en los concilios provinciales, un delito contra uno de los sacramentos que debía ser condenado a la excomunión,<sup>19</sup> sin embargo, la pena que seguía a la imposición de la excomunión —dicha por Molina— como la maldición y la condena eterna a los infiernos es inexacta. A decir del Derecho canónico, la excomunión no es:

como erróneamente se cree, ni la exclusión de la Iglesia, ni la pérdida de la comunidad jurídica eclesiástica, ni de la condición de miembro de la Iglesia, sino la exclusión del delincuente de la comunión de los fieles, o sea una separación transitoria de esta sociedad, un aislamiento del delincuente rebelde para lograr su arrepentimiento y enmienda.<sup>20</sup>

Es decir, se trataba en realidad de una pena grave, pero medicinal y temporal que buscaba, por medio del reconocimiento de la culpa y el arrepentimiento, la reconciliación del malhechor frente la comunidad católica para que se le peritiese regresar al sendero de la religiosidad.<sup>21</sup> Sin embargo, ocasionalmente el canon

---

<sup>18</sup> Molina, *Confesionario*, p. 50.

<sup>19</sup> Contra aquellos que son culpables del crimen de secuestro respecto a cualquier mujer, con miras al matrimonio, y todos los que les dan consejo, ayuda o apoyo. Tomado de *El Sacrosanto y ecuménico*, pp. 271-324; *Concilio III Provincial*, pp. 221-228.

<sup>20</sup> López, *Instituciones de Derecho canónico*, p. 361.

<sup>21</sup> Pascual explica que “la excomunión es una sanción penal de la Iglesia que se aplica ante pecados de especial gravedad, y con la que busca rescatar al pecador a través de un camino penitencial. [...] los pecados más graves pueden ser sancionados con la excomunión; una pena severa, ciertamente, pero también una pena medicinal: se trata de curar y de ayudar a quien ha hecho un delito de mayor importancia”. Véase “Las peripecias de una extraña”, p. 383.

suele ser verdaderamente confuso en su definición; por ejemplo, Murillo en su *Curso de Derecho canónico* explicaba que la excomunión:

priva del derecho próximo y moral que el fiel tiene la comunión de los fieles, al uso de los sacramentos y a otras cosas semejantes, ni tampoco, de suyo priva de la gracia, o de la caridad, porque ésta se pierde por el pecado que se requiere para la excomunión y, por el cual, el pecador es entregado a Satanás para ruina de la carne y es separado del Cuerpo de Cristo.<sup>22</sup>

Murillo, al exponer distintas interpretaciones de las escrituras y el Derecho canónico de la época, trazó una idea general de la excomunión: la exclusión y aborrecimiento hacia el pecador, que menciona, en última instancia, la idea de la absolución y los medios para obtenerla.<sup>23</sup>

Existían razones específicas por las que el cuerpo eclesiástico podía aplicar la excomunión, muchas ellas respondían a quienes pudieran atentar en contra de la Iglesia: robos de bienes sagrados, ataques contra sus ministros, ir en contra de los sacramentos, simonía, venta de reliquias falsas, entre otros.<sup>24</sup> Sin embargo, el Derecho canónico instaba a los clérigos a tener mucho cuidado y suficientes escrúpulos a la hora de emplear dicha pena, pues podía estar sujeta a malas interpretaciones, no sólo por parte del solicitante, sino también de quien poseía la prerrogativa de emplearla.

Fue esta una preocupación cotidiana dentro del ámbito jurídico eclesiástico, pues en buena parte de los documentos legislativos consultados puede observarse la indicación de la prudencia acerca de la imposición de la pena de excomunión, circunstancia que se manifestó a lo largo de los años, pues en caso omiso su aplicación podría partir y perpetrar una causa injusta y provocar un delito mayor, o peor, las censuras podrían ser tomadas por muchos como cosa de nulo valor. En

<sup>22</sup> Murillo, *Curso de Derecho canónico*, p. 310.

<sup>23</sup> Murillo, *Curso de Derecho canónico*, p. 310. La excomunión se divide en dos tipos: la mayor y menor y se aplica mediante *a jure* (por ley) o *ab homine* (por acto judicial del hombre). Se incurre a la pena *A jure* o *Latae sententiae* tan pronto se comete el delito y por razón del delito en sí mismo, es decir que la acción ya está contemplada como un delito; mientras que la *ferendae Sententiae* es aplicada solamente cuando un juez, teniendo conocimiento del caso, declara culpable al presunto delincuente. Véase *Enciclopedia católica*.

<sup>24</sup> Munier, "Disciplina penitencial y Derecho penal eclesial", pp. 25-26.

teoría, la mayor preocupación de la Iglesia era la de evitar la mala administración de la pena máxima, pues al ser empleada para dirimir cualquier delito podría ser mal vista e inducir a la confusión entre la grey católica, que podría mal usarla o tomarla como algo que no tenía el menor valor;<sup>25</sup> y como, en efecto, ocurrió, era imperante poner orden en su medio de justicia, lo que llevaría a su estructura a plantear el problema y proponer soluciones en el siglo XVI, en el marco del Concilio de Trento. En el apartado siguiente volveremos sobre este punto.

Regresando a lo referido páginas arriba, el uso de la excomunión como medio para amedrentar a los indios en la Nueva España a no cometer pecado continuó siendo aplicado consecutivamente —convirtiéndose en una práctica que se arraigaría entre la población— pues, funcionaba como un mecanismo de dominación con el que se intentaba mantener a raya y bajo coacción cualquier ejercicio cotidiano que a la vista de algunos pudiese representar un obstáculo a ciertos intereses.<sup>26</sup>

Volviendo al *Confesionario* de Molina, encontramos de nueva cuenta su concepto de excomunión al referir la pena del delito de amancebamiento y el no denunciarlo:

Descubridmelo, porque no incurráis en sentencia de excomunión, y porque después no seáis castigados, cuando se descubriere vuestro error, porque si alguno se casare con su parienta, o cuñada, puesto caso que el sacerdote los case y tome las manos delante la santa iglesia, no será verdaderamente su mujer; la que así recibiere, más será su manceba. Y tantas cuantas veces durmieren juntos, tantas veces pecarán e irán a pagar su maldad y pecado al infierno [...].<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> En ese mismo documento, páginas más adelante, se hace mención a dicha circunstancia: “y como ellos sean jueces y partes en este hecho, fatigan sobre ello tanto a las gentes así por pleito como por descomuniones, que es una terrible cosa de decir, y especialmente de las cartas de excomunión, que por cualquier cosa y de muy poco valor dan tantas cartas de excomunión, hasta de anatema, que cuando después de la verdad, se sabe la debida, el daño podrá montar cuatro o cinco o seis más, y de las cartas y costas y absoluciones llevan diez tanto. Y lo peor es, que tan ligera y tan comúnmente dan las dichas cartas y hacen las dichas excomuniones por codicia de llevar los derechos de ellas y absoluciones, que ya son tan comunes por el pueblo, que las gentes no las temen, ni dan por ellas nada [...]”. *Ensayo histórico-crítico*, p. 309.

<sup>26</sup> *Ensayo histórico-crítico*, pp. 309-319.

<sup>27</sup> Molina, *Confesionario*, p. 51.

Desde luego que las palabras amenazantes de fray Alonso no eran dadas al azar. La intenci3n de los frailes al momento de explicar las condenas eternas, a las que los indios se enfrentarían en caso de cometer un grave pecado, respondía a la tarea evangelizadora, que haciendo uso del miedo, el temor e inculcando el sentimiento de culpa en los ne3fitos, lograrían integrarlos a la fe cat3lica.<sup>28</sup> Se trataba de lo que Max Weber denomin3 como un “ámbito de autoridad”, es decir, la supremacía de un sujeto sobre otro fundamentado en la legitimaci3n de una autoridad hierocrática, enraizada en el sistema de valores cotidianos: la tradici3n y las emociones como el miedo, el arrepentimiento, el castigo y el perd3n.<sup>29</sup> En este caso, la Iglesia pudo consolidarse como una instituci3n dominante entre la sociedad novohispana debido a la primicia de la impartici3n de los medios para lograr la salvaci3n del alma. Rosell3, al respecto, señaala que:

El concepto cristiano del perd3n, signific3, en realidad, la introducci3n de un mecanismo de legitimaci3n polític3, lo mismo que uno de los principales instrumentos para administrar el poder. La idea de redenci3n constituy3 un elemento crucial para establecer una nueva relaci3n entre los indios y el Dios cristiano, pero al mismo tiempo, el mecanismo del perd3n funcion3 como la estrategia polític3 más importante para restablecer las relaciones sociales quebrantadas, resolver los conflictos cotidianos y mantener con ello, la paz, la unidad y la cohesi3n social.<sup>30</sup>

En efecto, la culpa y el miedo a no salvar el alma fue un estimulante que en buena medida ayud3 al sometimiento de las personas a la Iglesia; y, desde luego, el miedo a la excomuni3n fue constante. Por ejemplo, en 1667 un mulato libre de nombre Bernardo de los Reyes present3 ante la autoridad correspondiente una petici3n para que lo absolvieran de la terrible pena que purgaba:

Bernardo de los Reyes, mulato libre, reo preso en esta cárcel  
Real de esta corte por haber alzado ciegamente la mano contra

---

<sup>28</sup> Rosell3, *Así en la tierra*, pp. 100-106.

<sup>29</sup> Weber, *Economía y sociedad*, pp. 44-45; Lira, “Dimensi3n jurídica”, pp. 1139-1178; Gonzalbo, *Una historia*, pp. 12-15.

<sup>30</sup> Rosell3, *Así en la tierra*, p. 101.

un sacerdote, de lo cual estoy muy arrepentido, y por haber quedado por dicho atrevimiento excomulgado y careciendo de oír el santo oficio de la misa y demás otros sacramentos como fiel cristiano. Por lo cual con todo arrepentimiento y humildad o muy arrepentido de mi culpa a Vuestra Señoría pido y suplico por el amor de Dios, nuestro señor, se sirva de mandarme absolver de dicha excomunión, cuya absolución pido con toda humildad y arrepentimiento de mi culpa, como la espero de la piedad de Vuestra Señoría.<sup>31</sup>

## CONCLUSIONES

Es cierto que el miedo y la temeridad fueron inculcados en las almas de los pobladores, sin embargo, pecaríamos de ingenuos si opinásemos que todos creyeron o se dejaron influenciar por este aparato de la Iglesia. Por el contrario, existen causas y denuncias hechas contra ciertas personas que llegaron a expresarse mal de la excomunión, teniéndola por cosa de poco valor. Así pues, hubo indígenas, mestizos, e incluso españoles quienes, al negar la existencia del infierno, por expresarse con blasfemias de algún objeto del culto religioso, al ser amenazados con la excomunión, respondieron que sólo era para espantar a los ignorantes.<sup>32</sup>

Igual de importante es observar el hecho significativo que tuvo la apropiación de esta clase de elementos de sujeción que, de cierto modo, se convertirían en elementos de cohesión entre la sociedad novohispana. En otras palabras, es claro que las armas legales de la Iglesia fueron usadas como medio de coacción para una sociedad que, si bien no comprendía del todo el significado real de lo que se le exponía, sí supo y aprendió a usar esos medios para beneficio de la comunidad o el propio, sin mencionar que la Iglesia, o por lo menos algunos de

---

<sup>31</sup> *Solicitud de Bernardo de los Reyes, mulato libre, a Vuestra Merced, sobre que se sirva absolverme de la excomunión impuesta por haber alzado la mano ciegamente a un sacerdote*, AGN, Indiferente virreinal, Clero regular y secular, 1667, caja 2503, exp. 035, 3 ff.

<sup>32</sup> Sobre las palabras malsonantes e injurias contra los preceptos de la Iglesia, véase Greenleaf, *La Inquisición en Nueva España*, pp. 21-167. Véase también: *Proceso contra Juan Flores, mestizo, vecino de la ciudad de México por no haberse confesado, negar que había infierno y afirmar que este y las excomuniones se habían inventado para causar temor*, AGN, Inquisición, 1565, vol. 5, exp. 7, f. 5; *Testificación contra Juan Carrillo por haber dicho que no se le daban tres cagajones la excomunión*, AGN, Inquisición, 1601, vol. 467, exp. 5, f. 5.

sus miembros, permitieron que la colectividad hiciera los utilizara para lograr una afinidad, un acercamiento, pues su reorganizaci3n como instituci3n rectora de la fe y guiada por el clero secular —en sustituci3n de las ordenes regulares— intent3 afianzar su control por esos medios.<sup>33</sup> Como se observa, utilizar las cartas de censura por parte del pueblo novohispano durante el siglo xvii y la, viable, autorizaci3n de la Iglesia puede acercarnos no s3lo a observar una manera de negociaci3n entre ambos entes, sino tambi3n una faceta importante en la historia del clero y la sociedad novohispana.

## BIBLIOGRAFÍA

### IMPRESOS

*Observaciones pr3cticas sobre el recurso de fuerza: modo y forma de introducirlos, continuarlos y determinarlos en los tribunales superiores. Por el excelentísimo se3or Conde de la Ca3ada gobernador del Real y supremo Consejo, y de la C3mara, 1793.*

*Concilios Provinciales primero y segundo celebrados en la muy noble, y muy leal ciudad de M3xico, presidiendo el ilustrísimo y reverendísimo se3or don fray Alonso de Montufar en los a3os de 1555 y 1565. Dalos a la luz el ilustrísimo se3or don Francisco Antonio de Lorenzana, arzobispo de esta santa metropolitana Iglesia. Con las licencias necesarias en M3xico, en la imprenta del superior gobierno del bachiller don Joseph Antonio de Hoyal, en la calle de Tiburcio, a3o de 1768.*

*El Sacrosanto y ecum3nico Concilio de Trento, traducido al idioma castellano por don Ignacio L3pez de Ayala, París, Librería de Garnier hermanos, M3xico, J.M. Andrade, 1855.*

*Ensayo hist3rico-crítico sobre la antigua legislaci3n y principales cuerpos legales de los cuerpos de Le3n y Castilla, especialmente sobre el c3digo de don Alfonso el sabio conocido con el nombre de las siete partidas, Madrid, 1808, en la imprenta de la hija de don Joaquín de Ibarra.*

---

<sup>33</sup> Gonzalbo, *Vivir en Nueva Espa3a*, pp. 273-317.

## FUENTES SECUNDARIAS

Corcuera de Mancera, Sonia, *De picaros y malqueridos. Huellas de su paso por la Inquisici3n de Zum3rraga (1539-1547)*, M3xico, Fondo de Cultura Econ3mica, Universidad Nacional Aut3noma de M3xico, Facultad de Filosof3a y Letras, Instituto Tecnol3gico Aut3nomo de M3xico, 2009.

\_\_\_\_\_, *Del amor al temor. Borrachez, catequesis y control en la Nueva Espa3a (1555-1771)*, M3xico, Fondo de Cultura Econ3mica, 1994.

Donoso, Justo, *Instituciones de Derecho can3nico americano, escritas para el uso de los colegios en las Rep3blicas Americanas*, Par3s, Librer3a de la Rosa, Bouret, 1852.

Enciso Rojas, Dolores, "Delaci3n y comunicaci3n. La denuncia presentada ante los tribunales del Santo Oficio controlados por la Suprema", en *Senderos de palabras y silencios. Formas de comunicaci3n en la Nueva Espa3a*, M3xico, Instituto Nacional de Antropolog3a e Historia, Colecci3n Biblioteca del INAH, 2000.

Gonzalbo Aizpuru, Pilar, Anne Staples y Valentina Torres Septi3n (ed.), *Una historia de los usos del miedo*, M3xico, El Colegio de M3xico, Centro de Estudios Hist3ricos, Universidad Iberoamericana, 2009.

\_\_\_\_\_, *Vivir en Nueva Espa3a. Orden y desorden en la vida cotidiana*, M3xico, El Colegio de M3xico, Centro de Estudios Hist3ricos, 2009.

Greenleaf, Richard. E., *La Inquisici3n en Nueva Espa3a, siglo XVI*, traducci3n de Carlos Vald3s, M3xico, Fondo de Cultura Econ3mica, 1985.

Hanke, Lewis, *Estudios sobre fray Bartolom3 de las Casas y sobre la lucha por la justicia en la conquista espa3ola de Am3rica*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Ediciones de la Biblioteca, 1968.

Kamen, Henry, *La Inquisici3n espa3ola, una revisi3n hist3rica*, Barcelona, Espa3a, Editorial Cr3tica, 1999.

Lira, Andr3s, "Dimensi3n jur3dica de la conciencia. Pecadores y pecados en tres confesionarios de la Nueva Espa3a, 1545-1732", en *Historia Mexicana*, Vol. LV, n3m. 4, abr.-jun., 2006, pp. 1139-1178.

Lockhart, James, *Los nahuas despu3s de la conquista. Historia social y cultural de los indios del M3xico central, del siglo XVI al XVIII*, traducci3n de Roberto Reyes Mazzoni, M3xico, Fondo de Cultura Econ3mica, 2013.

L3pez y Lleras, Rusendino, *Instituciones de Derecho can3nico*, pr3logo del doctor Hern3n Copete, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho y Ciencias Pol3ticas, Bogot3, Minerva, 1948.

Lopetegui, Le3n y F3lix Zubillaga, *Historia de la Iglesia en la Am3rica Espa3ola. Desde el descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX*, M3xico-Am3rica central-Antillas, Madrid, La Editorial cat3lica, Biblioteca de Autores Cristianos, 1965.

Mariel de Ib3ñez, Yolanda, *El Tribunal de la Inquisici3n en M3xico (siglo XVI)*, presentaci3n y coordinaci3n de Jos3 Luis Soberanes y Fern3ndez, M3xico, Universidad Nacional Aut3noma de M3xico, Instituto de Investigaciones Jur3dicas, 1979.

Mart3nez de Codes, Rosa Mar3a, "La pena de excomuni3n en las fuentes can3nicas", en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, vol. 2, pp. 719-738.

Molina, Fray Alonso de, *Confesionario mayor en la lengua mexicana y castellana (1569)*, introducci3n de Roberto Moreno, M3xico, Universidad Nacional Aut3noma de M3xico, Instituto de Investigaciones Filol3gicas, Instituto de Investigaciones Hist3ricas, 1984.

Murillo Velarde, Pedro, *Curso de Derecho canónico hispano e indiano*, traductores Alberto Carrillo Cázares, y otros, Zamora, Michoacán, México, El Colegio de Michoacán, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México, 2004-2005, 4 vols.

Munier, Charles, “Disciplina penitencial y Derecho penal eclesial”, en *Concilium. Revista Internacional de Teología*, año XI, tomo, III, núms. 107-110, 1975, pp. 25-26.

Olmos, Fray Andrés de, *Tratado sobre los siete pecados mortales (1551-1552)*, edición de George Baudot, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1996.

\_\_\_\_\_, *Tratado de hechicerías y sortilegios (1553)*, edición de Georges Baudot, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 1990.

Ortiz Brenguer, Ana María, “La doctrina jurídica sobre la excomunión, desde el siglo XVI al «Codex Iuris Canonici»”, en *Cuadernos doctorales. Derecho canónico. Derecho eclesiástico del Estado*, 13, 1995-1996, pp. 479-738.

Pascual, Fernando, “Las peripecias de una extraña “excomunión” medieval”, en *Ecclesia. Revista de cultura católica*, vol. XXIV, núm. 4, oct-dic 2010, pp. 383-398.

Ricard, Robert, *La conquista espiritual de México. Ensayo sobre el apostolado y los métodos misioneros de las órdenes mendicantes en la Nueva España de 1523-1524 a 1572*, traducción de Ángel María Garibay K., México, Fondo de Cultura Económica, 2001.

Roselló Soberón, Estela, *Así en la tierra como en el cielo. Manifestaciones cotidianas de la culpa y el perdón en la Nueva España de los siglos XVI-XVII*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2006.

Weber, Max, *Economía y sociedad: esbozo de sociología comprensiva*, México, Fondo de Cultura Económica, 1964.

## **ENLACES DIGITALES**

*Enciclopedia católica*, <http://ec.aciprensa.com/wiki/Excomuni%C3%B3n#.U3D5d4F5Ouo>

Hernández Méndez, Rodolfo, “La Iglesia católica y la garantía de la propiedad en el Reino de Guatemala” en *Boletín AFEHC*, núm. 7, 4-abril-2005, [http://www.afehc-historia-centroamericana.org/index.php?action=fi\\_aff&id=361](http://www.afehc-historia-centroamericana.org/index.php?action=fi_aff&id=361)

Levaggi, Abelardo, “Los recursos de fuerza en el Derecho indiano”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. iv, pp. 117-138, *Biblioteca Jurídica Virtual*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=hisder&n=4>